



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

3 de mayo de 2022

TRAMITES Y RECORDOS SENADO P

RECIBIDO MAY 4 22 AM 9:49

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Senado de Puerto Rico

Re: Proyecto de la Cámara 931

Estimado señor Presidente Dalmau Santiago:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó recientemente el **Proyecto de la Cámara 931** (en adelante P. de la C 931), cuyo título lee:

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 122 de 9 de junio de 1967, según enmendada, a los efectos de eximir del pago de toda clase de derechos, aranceles, contribuciones e impuestos, al Colegio de Notarios de Puerto Rico, al Fondo de Acceso a la Justicia, así como a toda Entidad de Acceso a la Justicia, según definidas por la Ley 165-2013, según enmendada.

Este proyecto en principio tiene una muy buena intención. Coincido en lo expuesto sobre la importancia del acceso a la justicia por parte de todos y todas. Sin embargo, luego de evaluar la pieza legislativa no puedo impartir mi firma a la misma.

Advierto que, conforme presentado por la Oficina de Administración de los Tribunales de la Rama Judicial, esta pieza legislativa puede tener un impacto en los recaudos y los ingresos del Fondo Especial de dicha rama de gobierno, cuya base se pretende reducir con la exención propuesta. Estos fondos ya están comprometidos para el pago de otras obligaciones que son, precisamente, para cubrir los servicios de representación legal a personas de escasos recursos, lo que incluye el pago de aranceles para la interposición de recursos ante los tribunales. Estando los fondos en cuestión comprometidos, los mismos no se encuentran disponibles para adelantar el propósito de la medida.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

Además de lo antes indicado, este proyecto contiene otro impedimento. Según aprobado, este proyecto no cumple con las disposiciones de la Ley 53-2021. Lo anterior, debido a que no se ha certificado su impacto de conformidad con lo dispuesto en dicho estatuto.

En vista de lo anteriormente expresado, he impartido un veto expreso al **P. de la C. 931**.

Atentamente,

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Pierluisi".

(P. de la C. 931)

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 122 de 9 de junio de 1967, según enmendada, a los efectos de eximir del pago de toda clase de derechos, aranceles, contribuciones e impuestos, al Colegio de Notarios de Puerto Rico, al Fondo de Acceso a la Justicia, así como a toda Entidad de Acceso a la Justicia, según definidas por la Ley 165-2013, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico, en adelante el “Fondo”, fue creado mediante la Ley 165-2013, según enmendada, a los fines de proveer recursos a organizaciones sin fines de lucro dedicadas a la representación legal gratuita en casos de naturaleza civil, de familia y administrativo de personas de escasos recursos económicos. Dichas organizaciones, reconocidas en la referida Ley como “Entidad de Acceso a la Justicia” reciben subvenciones del Fondo para proveer servicios legales y notariales gratuitos, bajo los estándares establecidos en cada subvención otorgada. Cabe destacar que, los servicios legales y notariales gratuitos que estas ofrecen no están limitados a foro judicial o administrativo en específico, por lo que, en ocasiones, podría ser necesario cancelar aranceles o derechos para proveer servicios para los cuales obtuvieron la subvención. Estos aranceles son requisito al momento de acudir a agencias administrativas como el Registro Demográfico, Oficina de Gerencia y Permisos, Centro de Recaudaciones Municipales (CRIM), Registro de la Propiedad, Departamento de Hacienda, entre otras agencias que, por disposición de ley expiden certificados o documentos que forman parte de los procesos del trámite judicial o notarial. Sin obtener dichos documentos, no es posible ofrecer el servicio.

Existen Entidades de Acceso a la Justicia que no están exentas del pago de derechos y aranceles para tramitar procedimientos judiciales, notariales o hipotecarios en el ofrecimiento de servicios para los cuales recibieron una subvención del Fondo. Esta situación atenta contra el acceso a la justicia de personas de escasos recursos a las que estén dirigidas estas subvenciones. Ciertas entidades podrían recibir recursos económicos para proveer servicios legales o notariales gratuitos de forma temporera, por lo que la expedición de una exención permanente del pago de aranceles o derechos por parte del Departamento de Justicia sería inapropiada y excesiva, si los servicios y propósitos de la organización trasciende el ofrecimiento de servicios legales y notariales gratuitos. A tenor con ello, y en protección de los intereses del Estado, es necesario proveer un mecanismo mediante el cual las Entidades de Acceso a la Justicia puedan

recibir una exención del pago de derechos y aranceles para el ofrecimiento de los servicios legales y notariales que forman parte de sus propuestas.

El Colegio de Notarios de Puerto Rico, entidad que agrupa a los notarios y notarias de Puerto Rico, ha desarrollado un programa de servicios a las personas con escasos recursos llamado: "Notarios por Puerto Rico". Este programa busca atender, encaminar y resolver múltiples situaciones de titularidad que enfrentan los ciudadanos en Puerto Rico. Mediante la iniciativa "Notarios por Puerto Rico", se han logrado acuerdos de colaboración con los municipios y otras instituciones que asisten personas y comunidades con desventaja económica para alcanzar mayor cantidad de ciudadanos.

Como parte de los objetivos del programa y con el propósito que los participantes pudieran obtener el mayor beneficio, el Colegio de Notarios de Puerto Rico, solicitó al Secretario de Justicia la exención en pago de aranceles notariales y derechos en virtud de la Ley Núm. 122 de 9 de junio de 1967, según enmendada y del Artículo 10 de la Ley Notarial de Puerto Rico. Dicha exención fue concedida mediante comunicación del Secretario de Justicia el 2 de abril de 2019. Desde tal fecha, el Colegio de Notarios ha podido ofrecerles servicios notariales a múltiples ciudadanos para encaminar la titularidad de sus propiedades. De la misma forma, se han logrado procesos como declaratorias de herederos, planillas de caudal relicto, escrituras de liquidación de bienes hereditarios, repudiaciones y cesiones de herencias, actas de edificación, poderes, entre otros. Todos estos servicios se han llevado a cabo sin costo alguno para los participantes.

No empuje a lo anterior, han surgido situaciones donde Registradores de la Propiedad se han negado a inscribir los documentos que no están relacionados con procedimientos judiciales, haciendo una interpretación restrictiva de la Ley Núm. 122, *supra*. Se ha argumentado por parte de los Registradores de la Propiedad, que al referirse a la Ley Núm. 122 *supra*, la 4 exención no aplica a los derechos registrales y que se debe pagar por los mismos al presentar documentos al Registro de la Propiedad. En ausencia de medios económicos para sufragar estos costos, los participantes no han podido inscribir sus documentos.

Esta Asamblea Legislativa entiende que el Colegio de Notarios de Puerto Rico, Fondo de Acceso a la Justicia y las Entidades de Acceso a la Justicia realizan una encomiable labor y, de paso, colaboran en una importante función gubernamental.

En vista de la imperiosa necesidad de proveer a las personas indigentes toda la ayuda legal y notarial posible, para lograr un acceso a la justicia, que de otro modo, no lograrían, es necesario y conveniente enmendar la Ley Núm. 122 de 9 de junio de 1967, según enmendada, a los efectos de eximir al Colegio de Notarios de Puerto Rico, Fondo de Acceso a la Justicia y a las Entidades de Acceso a la Justicia, según definidas por la Ley 165-2013, según enmendada, subvencionadas por dicho Fondo, del pago de toda clase de

derechos, aranceles, contribuciones e impuestos de cualquier naturaleza dispuestos por las leyes vigentes en la tramitación de procedimientos judiciales, administrativos, notariales y registrales. Específicamente, aquellos aranceles de rentas internas, impuesto notarial, asistencia legal y aquellos relacionados con el Registro de la Propiedad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 122 de 9 de junio de 1967, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.- Exenciones

La Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, el Centro Legal de Ayuda a Menores del Distrito de Mayagüez, Inc., la Corporación de Servicios Legales de San Juan, el Fondo de Acceso a la Justicia, sus Entidades de Acceso a la Justicia, el Colegio de Notarios de Puerto Rico y toda aquella otra entidad u organización municipal sin fines de lucro cuyas funciones y propósitos sean similares a los de dichas Corporaciones estarán exentas, en todo lo que fuere pertinente al desempeño de sus funciones y logros de sus objetivos o cuando sea necesario para el trámite de los casos o asuntos en que estuvieren interviniendo a beneficio de las personas a quienes están prestando servicios legales o notariales gratuitos, del pago de toda clase de derechos, aranceles, contribuciones o impuestos de cualquier naturaleza dispuestos por las leyes vigentes para la tramitación de procedimientos judiciales, administrativos, notariales o ante el Registro de la Propiedad, así como para la expedición de certificaciones en todas las agencias del Gobierno Estatal, incluyéndose los impuestos notariales o aranceles registrales.

El Secretario de Justicia llevará constancia de todas las organizaciones o entidades que se acojan al beneficio de este Artículo y, a tales efectos, deberá autorizar y certificar previamente a estas, con excepción de la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, el Centro Legal de Ayuda a Menores del Distrito de Mayagüez, Inc., la Corporación de Servicios Legales de San Juan, el Fondo de Acceso a la Justicia y el Colegio de Notarios de Puerto Rico.

Se faculta al Secretario de Justicia a que adopte las reglas que estime necesarias para el fiel cumplimiento de lo aquí dispuesto.”

Artículo 2. – Se faculta a la Junta Administrativa del Fondo de Acceso a la Justicia extender la exención otorgada en el Artículo 1 de la presente Ley, a las Entidades de Acceso a la Justicia, según definidas por la Ley 165-2013, según enmendada, que reciban subvenciones para ofrecer servicios legales y notariales gratuitos.

Artículo 3. - Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.